



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Tema:** Homologación Salarial

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ** y **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2021-00082-00**.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (Fols. 2 a 4 documento 003 del cuaderno principal del expediente electrónico):

##### ✓ **“DECLARATIVAS**

**PRIMERA: INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL E ILEGAL la expresión “cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte”, contenida en el artículo 9° del Decreto 1016 de 2013, y sus consecuentes reajustes, realizados a través de los Decretos 186 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el primero de los nombrados, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente, se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República, es decir, condicionándolos a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia. Esto es, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$5.919.805), salario fijado para el año 2013 mediante Decreto 1024, y sus consecuentes reajustes, realizados a través de los Decretos 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política.**

**SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD** de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados por la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se negó a mis mandantes (i) el reconocimiento del reajuste de su remuneración mensual legal de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política, esto es, su equiparación con aquella que percibe un Juez del Circuito de la Rama Judicial, (ii) la reliquidación y pago de las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo debido conforme al reajuste solicitado en precedencia, tanto en su remuneración mensual como en

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

*todas sus prestaciones sociales, prestaciones, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y laborales detalladas en la petición que dio origen al acto administrativo de que se persigue su nulidad, (iv) la indexación e intereses moratorios conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011:*

*A) Con relación a la **Dra. LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ**, el Oficio No. **S-2020-004831** del 27 de febrero de 2020, notificado el mismo día y suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.*

*B) Con relación al **Dr. ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA**, el Oficio No. **S-2020-000095 del 03 de enero de 2020**, notificado el mismo día y suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.*

**TERCERA: QUE SE DECLARE** que mis poderdantes, en su calidad de Procuradores Judiciales I, tienen derecho al reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces el Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quienes son delegados y ejercen sus funciones, esto es, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$5.919.805), salario fijado para el año 2013 mediante Decreto 1024, para el año 2014, la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.093.848,00), para el año 2015, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$6.377.821,32), para el año 2016, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.873.378,00), para el año 2017, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$7.337.331,00), para el año 2018, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$7.710.801,00), para el año 2019, la suma OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.057.787) y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez del Circuito, hasta tanto desempeñen el cargo de Procuradores Judiciales I.

✓ **DE CONDENA**

**QUINTA:** Que a título de restablecimiento del derecho **SE CONDENE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a mis poderdantes, por los periodos que se indican a continuación, y hasta tanto desempeñen el cargo de Procuradores Judiciales I, una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegada y ejerce sus funciones, esto es, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$5.919.805), salario fijado para el año 2013 mediante Decreto 1024, para el año 2014, la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.093.848,00), para el año 2015, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$6.377.821,32), para el año 2016, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.873.378,00), para el año 2017, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$7.337.331,00), para el año 2018, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$7.710.801,00), para el año 2019, la suma OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.057.787) y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez del Circuito, a saber:

A) Con relación a la **Dra. LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ**, en su calidad de Procuradora 256 Judicial I para asuntos penales de Melgar, desde el 01 de septiembre de 2016, hasta tanto desempeñe el cargo de Procuradora Judicial I.

B) Con relación al Dr. **ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA**, en su calidad de Procurador 201 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, desde junio de 2013, hasta tanto desempeñe el cargo de Procurador Judicial I.

**SEXTA:** Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, liquidar y pagar a mis poderdantes, por los periodos que se indican a continuación, hasta la fecha efectiva de pago, **las diferencias existentes entre la remuneración mensual** pagada con base en el artículo 9° del Decreto 1016 de 2013, ajustada anualmente por los Decretos 186 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, y demás que se expidan con posterioridad, con aquella percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial establecida en el Decreto 1024 de 2013, ajustada anualmente por los Decretos 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, y subsiguientes que se profieran con la misma incidencia que da lugar a la presente reclamación.

A) Con relación a la **Dra. LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ**, en su calidad de Procuradora 256 Judicial I para asuntos penales de Melgar, desde el 01 de septiembre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago.

B) Con relación al Dr. **ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA**, en su calidad de Procurador 201 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, desde junio de 2013, hasta la fecha efectiva de pago.

**SÉPTIMA:** Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, liquidar y pagar a mis mandantes, por los periodos que se indican a continuación, hasta la fecha efectiva de pago, **las diferencias existentes entre lo pagado** por la Procuraduría General de la Nación y lo que resulte de incluir en la base de liquidación un salario igual al percibido por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, según montos indicados en la petición QUINTA, **en todas las prestaciones sociales y salariales percibidas**, tales como, prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan., a saber:

A) Con relación a la **Dra. LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ**, en su calidad de Procuradora 256 Judicial I para asuntos penales de Melgar, desde el 01 de septiembre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago.

B) Con relación al Dr. **ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA**, en su calidad de Procurador 201 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, desde junio de 2013, hasta la fecha efectiva de pago.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

**OCTAVA:** Como consecuencia de las anteriores, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a **INCLUIR EN NÓMINA** y a continuar pagando a mis procurados judiciales mientras continúen vinculados en el cargo de Procuradores Judiciales I, una remuneración básica mensual legal igual a la percibida por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales, salariales y laborales.

**NOVENA:** Que se declare y reconozca a mis prohijados todos los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables que aparezcan probados dentro del proceso.

**DÉCIMA:** Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados en el proceso.

**DÉCIMO PRIMERA:** Que se condene en costas a la entidad accionada.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Ordénese a la demandada a reajustar los valores reclamados de acuerdo al I.P.C, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los arts 187, 189 y 192 del C.P.A.C.A.”

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 4 a 7 documento 003 del cuaderno principal del expediente electrónico):

**1º.** Los convocantes para los efectos acá perseguidos, se encuentran vinculados a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo sus cargos y fecha de vinculación los siguientes:

a) La **Dra. LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ**, desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha inclusive, ejerciendo actualmente el cargo de Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 256 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Melgar.

b) El **Dr. ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA**, desde junio de 2013 hasta la fecha inclusive, ejerciendo actualmente el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 201 Judicial I Administrativo, con sede en la ciudad de Ibagué.

**2º.** Con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público. En uso de esa facultad se expidió el Decreto 1016 de 2013, allí en su artículo 9º se señaló el monto de la remuneración básica mensual que debía percibir para esa anualidad los Procuradores Judiciales I, esto es, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.820.948) M/CTE.

**3º.** Asimismo, mediante Decreto 1024 de 2013, fijó el valor de la remuneración básica mensual que para esa anualidad debía recibir un Juez del Circuito de la Rama Judicial, esto es, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$5.919.805).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

4°. Los Decretos 186 y 194 de 2014 han sido hasta la fecha, los últimos que han definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar el reajuste de las escalas salariales y prestacionales allí contenidas, estos son, los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018. Lo anterior, debido a la Sentencia de Nulidad proferida por el H. Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, que recayó sobre la reglamentación que se venía efectuando a la prima especial de servicios sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

5°. Los reajustes porcentuales decretados para los salarios y beneficios prestaciones establecidos en los Decretos 186 y 194 de 2014, son los siguientes: a) para el año 2015, un 4,66%, b) para el año 2016, un 7,77%, c) para el año 2017, un 6,75%, y d) para el año 2018, un 5,09%, con los cuales, partiendo del salario fijado en los mentados decretos, es determinable la remuneración básica mensual para los cargos de Procurador Judicial I y de Juez del Circuito de la Rama Judicial.

6°. Considerando los incrementos anuales referenciados en precedencia, es definible, clara y detalladamente **las diferencias negativas existentes** entre la asignación básica mensual percibida por mi poderdante como Procurador Judicial I y aquella recibida por un Juez del Circuito, funcionario ante el cual es delegado y ejerce sus funciones, a saber:

PROCURADORES JUDICIALES I			JUEZ DEL CIRCUITO			
AÑO	DECRETO	REMUNERACIÓN MENSUAL LEGAL	DECRETO	REMUNERACIÓN MENSUAL LEGAL	REAJUSTE PORCENTUAL	DIFERENCIAS EXISTENTES EN EL SALARIO BÁSICO MENSUAL
2014	186	\$ 5.992.084,00	194	\$ 6.093.848,00	2,94%	\$ 101.764,00
2015	1257	\$ 6.271.315,11	1257	\$ 6.377.821,32	4,66%	\$ 106.506,20
2016	245	\$ 6.758.596,30	245	\$ 6.873.378,03	7,77%	\$ 114.781,73
2017	1013	\$ 7.214.801,55	1013	\$ 7.337.331,05	6,75%	\$ 122.529,50
2018	1013	\$ 7.582.034,95	1013	\$ 7.710.801,20	5,09%	\$ 128.766,25
2019	991	\$ 7.923.226,52	991	\$ 8.057.787,25	4,5%	\$ 134.560,73

7°. Teniendo en cuenta el cuadro precedente, es evidente la diferencia existente entre el salario fijado para mi mandante en su calidad de Procurador Judicial I y el señalado para los Jueces del Circuito de la Rama Judicial, pues si bien el incremento porcentual para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, tuvo como base las disposiciones establecidas en los Decretos 186 y 194 de 2014, es en éstas últimas normas donde tiene su génesis la diferencia salarial entre ambos cargos, habida cuenta que para el año 2014, el salario fijado para los Procuradores Judiciales I fue de \$5.992.084, mientras que para los Jueces ante quienes mi mandante ejerce sus funciones fue de \$6.093.848, presentándose una diferencia salarial de \$101.764, **generándose de esta manera una reacción en cadena para los años subsiguientes.**

8°. Para corroborar lo expuesto y como manera de ejemplo, al momento de aplicar el porcentaje establecido en los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019, para realizar el incremento salarial anual para los Procuradores Judiciales I y los Jueces del Circuito de la Rama Judicial, se observan las siguientes diferencias: para el año 2015 de \$106.506,20, para el año 2016 de \$114.781,73, para el año 2017 de \$122.529,50, para el año 2018 de \$128.766,25 y para el año 2019 de \$ 128.766,25.

9°. La desventaja salarial en la remuneración mensual de mi representado judicial, si bien no representa una suma exorbitante que incida en su calidad de vida al dejar de ser

percibida, no es menos cierto que, es una disminución en su salario que no está constitucional ni legalmente fundamentada, así como tampoco está en la obligación de soportar, **dado que es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable**, por tanto, si realizamos la sumatoria de estas diferencias mensuales, tomando como fecha de inicio el 01 de junio de 2013, la mengua salarial total para el año 2013 es de **\$691.999**, para el año 2014 es de **\$407.056**, para 2015 es de **\$1.278.072**, para 2016 es de **\$1.377.372**, para el año 2017 es de **\$1.470.354,00**, para el año 2018 es de **\$1.545.195,00**, para el año 2019 es de **\$ 1.614.728,76**.

**10°.** La diferencia alegada no se presenta únicamente en la remuneración mensual percibida por mi defendido, habida consideración que al momento de efectuar la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales, tales como, prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, bonificación anual por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, cotización a seguridad social en pensión y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos, vienen siendo liquidadas con la remuneración actualmente establecida para los Procuradores Judiciales I, lo cual indica que éstas también se ven afectadas negativamente y, por ende, disminuidas al no ser liquidadas con un salario igual al devengado por los servidores de la Rama Judicial ante quienes ejercen sus funciones, esto es, los Jueces del Circuito.

**11°.** Es necesario hacer mención que, por mandato del artículo 280 de la Constitución Política de Colombia los Agentes del Ministerio Público tienen las mismas calidades, categoría, **remuneración, derechos y prestaciones** de los magistrados y **jueces de mayor jerarquía ante quienes ejercen el cargo y desempeñan sus funciones**.

**12°.** Atendiendo a la norma citada en precedencia, se colige que la omisión en el pago de una remuneración mensual igual a la devengada por los servidores de la Rama Judicial ante quienes mi prohijado ejerce sus funciones, transgrede no sólo derechos laborales como tal, sino que trasciende al plano constitucional, toda vez que se desconoce el derecho otorgado en principio a los Agentes del Ministerio Público a percibir un salario en las condiciones antes mencionadas, generando un detrimento en sus acreencias laborales y desmejoramiento en sus condiciones de trabajo.

**13°.** Como consecuencia de todo lo expuesto, se desmejoraron a todas luces las condiciones laborales de mi mandante, sus derechos adquiridos, los principios de favorabilidad y de igualdad salarial, entre otros, debido a la diferencia negativa que se refleja frente al salario que debían percibir como contraprestación en razón a que sus funciones las ejerce ante los Jueces del Circuito de la Rama Judicial.

**14°.** Los días 29 de noviembre de 2019 y 18 de febrero de 2020, mis poderdantes solicitaron a la Procuraduría General de la Nación, mediante derecho de petición, que se reconozca que la remuneración mensual legal que efectivamente deben percibir como contraprestación de sus servicios en el cargo de Procuradores Judiciales I, es aquella que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegada y ejerce sus funciones y la reliquidación y pago de las diferencias existentes entre lo pagado y lo debido pagar como consecuencia de las primeras peticiones.

**15°.** De igual manera, mediante el escrito de petición indicado anteriormente, se solicitó a la Procuraduría General de la Nación que remitiera copia del acto de nombramiento de mis poderdantes, junto con el acta de posesión, copia del acto por medio del cual se inscribió a

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

---

*mis mandantes en el registro único de carrera, certificado de salarios y prestaciones pagados (mes a mes) a mis poderdantes desde el día de su vinculación hasta la fecha de respuesta, fotocopia de las Resoluciones por medio de las cuales se ha liquidado a mis representados el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta, lo cual no ha sido resuelto en su totalidad por la entidad demanda a la fecha de presentación del escrito de demanda.*

**16°.** *La Procuraduría General de la Nación despachó de manera desfavorable los pedimentos elevados por mis mandantes, así:*

- (A) Con relación a la **Dra. LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ**, con Oficio No. S-2020-004831 del 27 de febrero de 2020, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día.*
- (B) Con relación al **Dr. ALFONSO LUÍS SUÁREZ ESPINOSA**, con Oficio No. S-2020-000095 del 03 de enero de 2020, el cual fue notificado vía correo electrónico el mismo día. En el mismo, se limitaron a la enunciación de un acto administrativo mediante el cual se resolvió una petición realizada por el Dr. Suárez en el año 2016, referente a la Prima Especial del 30%, sin que fuese del caso la mención como quiera que se trata de solicitudes totalmente diferentes.*

**17°.** *Teniendo en cuenta que la entidad convocada en los actos administrativos por medio de los cuales resuelve desfavorablemente las peticiones de mis mandantes, no da lugar a la interposición del recurso de apelación y en su lugar concede únicamente el de reposición, **se colige que, para el ejercicio de la presente acción, mi representado se encuentra facultado para acudir directamente a la jurisdicción.***

### **3. Contestación de la Demanda.**

#### **3.1. Procuraduría General de la Nación** (Documento 012 del cuaderno principal del expediente electrónico)

La entidad demandada a través a de apoderado judicial, y dentro del término legal contesta la demanda, manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones, por cuanto la PGN no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal y que es el Gobierno Nacional el encargado de definir esta cuestión; por lo que, asegura, que los actos administrativos demandados fueron expedidos en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes.

Argumenta que la Procuraduría General de la Nación en cuestiones de índole salarial, solamente se limita a cumplir con lo establecido en las normas expedidas por el Gobierno Nacional; que la PGN como autoridad administrativa no puede efectuar reconocimientos laborales distintos, dado que legalmente no le es permitido modificar, adicionar o desconocer el régimen salarial o prestacional contemplados en las normas sobre la materia.

Propuso como excepciones las que denominó: “**PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**”, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante (Fol. 017 del cuaderno

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

principal del expediente electrónico), y quien guardó silencio dentro del término otorgado, según constancia vista a folio 019 del mismo cuaderno.

#### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 7 de mayo de 2021 correspondió su reparto a este Juzgado, quien en auto del 17 del mismo año admite la demanda, ordenando notificar al Procurador General de la Nación y al Ministerio Público (Fol. 007 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Una vez notificado el auto admisorio de la demandada, el Procurador 216 Judicial I de Ibagué, quien actúa como delegado del ministerio público ante este despacho, presenta un memorial manifestando su impedimento para actuar dentro del presente trámite en virtud a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (Fol. 010 del cuaderno principal del expediente electrónico), este impedimento fue aceptado mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, en donde también se solicitó al Procurador Regional del Tolima para que procediera a intervenir en el presente asunto (Fol. 015 del cuaderno principal del expediente electrónico).

A través de auto del 3 de febrero de 2022, se fijó el 6 de abril de 2022 a las 02:30 p.m. para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; diligencia en la que se cumplieron las etapas procesales respectivas, decretándose las pruebas que fueron debidamente solicitadas (Fol. 032 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Finalmente, mediante auto del 27 de julio de 2022 se culminó con el recaudo probatorio, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (Fol. 053 del cuaderno principal del expediente electrónico).

#### **5. Alegatos de las Partes.**

##### **5.1. Parte demandante:** (Fol. 058 Cuaderno principal – expediente digitalizado)

El apoderado judicial de la parte actora en su escrito conclusivo, manifiesta que dentro del plenario se encuentra debidamente demostrado que la remuneración mensual señalada para los demandantes en su calidad de Procuradores Judiciales I, es inferior a la dispuesta para los Jueces del Circuito, que lo anterior viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, constituyéndose en una medida regresiva que transgrede el principio de progresión en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

##### **5.2. Procuraduría General de la Nación** (Fol. 056 Cuaderno principal – expediente electrónico)

La apoderada judicial de la entidad demandada en su escrito de alegatos, ratifica los

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

---

argumentos de la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la misma.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de pretensiones de carácter laboral administrativo por parte de empleados de una entidad estatal, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer si, “¿se debe acceder a la inaplicación para el caso concreto, de lo determinado en el decreto 1016 de 2013 y sus consecuentes reajustes así como a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados con sustento en su oposición a lo determinado en el artículo 280 constitucional y en consecuencia si los demandantes tienen derecho al reajuste salarial pretendido o si por el contrario, se deben denegar dichas pretensiones y mantener la presunción de legalidad de los actos acusados?”.

### 3. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Se trata de los actos administrativos contenidos en el **oficio No. S-2020-004831 del 27 de febrero de 2020** y el **oficio No. S-2020-000095 del 3 de enero de 2020**, a través de los cuales la Procuraduría General de la Nación por medio de su Secretario General, niega a los demandantes la inaplicación de la expresión contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y el posterior reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales resultantes de la homologación de sus salarios como Procuradores Judiciales I con el salario devengado por un Juez del Circuito.

### 4. TESIS PLANTEADAS

#### 4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que el hecho de que le nieguen a los demandantes la homologación de su salario con lo devengado por un Juez del Circuito, contraviene lo preceptuado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, y a manera de restablecimiento se debe acceder a pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda.

## **4.2. Tesis de la parte demandada**

Señaló, que la entidad en este caso solo funge como nominadora, que no tiene la facultad constitucional y legal para modificar las normas que en materia salarial dicte el Gobierno Nacional y que en el presente caso solo debe acatar lo dispuesto en las normas que regulan la materia. Por lo tanto, considera se deben negar las pretensiones de la demanda.

## **5. TESIS DEL DESPACHO**

Para el Despacho, en el *sub-lite*, se encuentra demostrado que los Procuradores Judiciales I que actúan ante los Jueces del Circuito deben ostentar las mismas condiciones salariales de estos últimos; además que con la expedición de los Decretos 1016/2013 (para Procuradores) y 1024/2013 (para Jueces), se creó una brecha salarial que se ha venido manteniendo anual y porcentualmente con la expedición de los sucesivos Decretos que han incrementado los salarios de uno y otro funcionario (Decreto 245/2016, 1013/2017, 337/2018, 991/2019, 299/2020, 982/2021 y 456/2022), lo anterior va en contravía de lo estipulado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4 de 1992, por lo que deberán declararse nulos los actos administrativos enjuiciados.

## **6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO**

Para resolver el problema jurídico planteado se deben desarrollar los siguientes aspectos:

- (a) Remuneración de los Procuradores Judiciales que actúan ante los Jueces.
- (b) Características del nombramiento y la posesión de los servidores estatales en los cargos públicos y en especial en los cargos de la Procuraduría General de la Nación.
- (c) Caso en concreto.

### **A. REMUNERACIÓN DE LOS PROCURADORES DELEGADOS ANTE LOS JUECES.**

Sobre la remuneración de los agentes del Ministerio Público, pertenecientes a la Procuraduría General de la Nación, el artículo 280 de la Constitución Política establece lo siguiente:

*“ARTICULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”*

Al respecto, indica el inciso 1 del artículo 180 del Decreto No. 262 de 2000, que los procuradores judiciales delegados antes los jueces tienen la calidad de agentes del Ministerio Público, así:

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

---

*“Artículo 180. Servidores que tienen la calidad de agentes del Ministerio Público. Son agentes del Ministerio Público, el Viceprocurador General, los procuradores delegados, **los procuradores judiciales** y los personeros distritales y municipales. (...)” (resalta el despacho).*

La Corte Constitucional ha expresado de manera clara, que el Procurador Judicial que ejerce sus funciones ante los Jueces, y de manera plena asume aquellas, debe recibir la misma remuneración del Juez o Magistrado ante quien actúa, veamos lo dicho por esa corporación:

*“(...) Al respecto, cabe señalar que le asiste parcialmente razón al demandante. En efecto, hay que distinguir dos situaciones, así: una, la del servidor de la Procuraduría a quien, sin dejar su cargo habitual, se le encomienda el desempeño de funciones de agente del Ministerio Público, únicamente para una situación ocasional, es decir, para que asuma el conocimiento de uno o unos asuntos determinados y concretos, por necesidades del servicio. En relación con él, no existe violación de la norma constitucional señalada por el demandante. La otra situación corresponde a quien asume plenamente las funciones del cargo, por un tiempo determinado, es decir, que se encuentra en encargo. En este caso, la remuneración sí debe ser la del juez o magistrado ante quien actúe o la del empleo que desempeñe con el carácter de encargo y durante el tiempo que éste dure.*

*Hay otra situación allí planteada: la de quien desempeña las funciones en transitoriedad. Dado que quien desempeña funciones en tal condición, lo hace con asunción plena de las mismas y por un tiempo determinado, es decir, en iguales condiciones que el encargo, la disposición demandada, al señalar que no tendrá derecho a la remuneración establecida para los jueces o magistrados ante quienes actúe o un mayor salario, resulta inconstitucional. En este caso la violación no sólo se refiere al artículo 280 de la Carta, sino al 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad. (...)”<sup>1</sup> (Subrayas del despacho).*

En desarrollo de los preceptos constitucionales y legales señalados, se estableció en el artículo 150 de la Constitución Política, que al Congreso de la República le corresponde hacer las leyes con el fin de ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

*“(...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)”*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)”*

En desarrollo de la citada competencia, el legislador expidió la Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones”, que, en lo pertinente, establece:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-146/01, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

---

**“Artículo 1.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fixará el régimen salarial y prestacional de:** (...)

**b)** Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial, el Ministerio Público,** la fiscalía general de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...)

**Artículo 4.** Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2°. **el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.** (...)

**ARTÍCULO 10.-** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)

**ARTÍCULO 14.** La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores delegados de la Procuraduría General de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

**ARTÍCULO 15.-** Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

**ARTÍCULO 16.-** La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos. (...)" (Destaca el despacho).

En ejercicio de la facultad conferida en las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional ha fijado anualmente los salarios de los servidores de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nacional. Específicamente, se ha expuesto en lo relacionado con los

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

Jueces del Circuito y los Procuradores Judiciales que actúan ante esos despachos, lo siguiente:

(i) El **Decreto No. 1024 del 21 de mayo de 2013**, indicó en el artículo 4, la remuneración mensual de los empleos de la **Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar, de la siguiente forma:

*“Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2013, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente: (...)”*

*3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:*

Denominación del Cargo	Remuneración Mensual
Juez Penal del Circuito Especializado	6.595.997
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	6.595.997
Juez de Dirección o de Inspección	6.595.997
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	6.595.997
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	6.550.298
Auditor de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana.	5.973.280
<b>Juez del Circuito</b>	<b>5.919.805</b>
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.	5.919.805
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.	5.919.805
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	4.633.249
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	4.600.487
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	4.600.487
Juez de Instrucción Penal Militar	4.600.487
Asistente Social Grado 1	2.631.617
Secretario	2.460.146
Oficial Mayor o Sustanciador	2.137.983
Asistente Social Grado 2	1.946.553
Escribiente	1.718.627

(ii) En el artículo 9, del **Decreto No. 1016 del 21 de mayo de 2013**, se estableció, en lo referente a la remuneración de los **Procuradores Judiciales I**, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. A partir del 1° de enero de 2013, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta**

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

---

*remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

*Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.” (Destaca el despacho).*

(iii) De la misma manera, en el artículo 10, del **Decreto No. 186 del 7 de febrero de 2014**, se estableció, en lo referente a la remuneración de los **Procuradores Judiciales I**, lo siguiente:

**“Artículo 10. A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.**

*Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.” (Destaca el despacho).*

De acuerdo con los dos decretos señalados, es claro que para el año 2013 se fijó como remuneración mensual de los **Jueces del Circuito** la suma de **\$5.919.805** y para los **Procuradores delegados ante esos despachos**, la suma de **\$5.820.948**, habiendo una **diferencia** entre esos dos rubros, que equivale a la suma de **\$98.857**, la cual afecta de manera negativa la remuneración de los Procuradores Judiciales I.

Igual suerte se corrió en el año 2014, cuando la remuneración mensual de los **Jueces del Circuito** se fijó en la suma de **\$6.093.848** y para los **Procuradores delegados ante esos despachos**, se fijó la suma de **\$5.992.084**, habiendo una **diferencia** entre esos dos rubros, que equivale a la suma de **\$101.764**.

Dichas remuneraciones de los Jueces del circuito y los Procuradores Judiciales I, fueron reajustadas para el año 2015, según el **Decreto No. 1257 del 5 de junio de 2015**<sup>2</sup>, en un 4.66%, de la siguiente forma:

**“Artículo 1º.** Reajústese, a partir del 1º de enero de 2015, en un cuatro, punto, sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

**Artículo 2º.** Reajústese, a partir del 1º de enero de 2015, en un cuatro, punto, sesenta y seis por ciento (4.66%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014.”

---

<sup>2</sup> Por el cual se modifican los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

De ese momento en adelante, para los años subsiguientes los salarios de ambos funcionarios fueron incrementados en porcentajes iguales y mediante los mismos Decretos, así:

Por el **Decreto No. 245 del 12 de febrero de 2016** “*Por el cual se modifica el Decreto 1257 de 2015*”, desde el 1 de enero de 2016, en un 7.77%.

Por el **Decreto No. 1013 del 9 de junio de 2017** “*Por el cual se modifica el Decreto 245 de 2016*”, desde el 1 de enero de 2017, en un 6.75%.

Por el **Decreto No. 337 del 19 de febrero de 2018** “*Por el cual se modifica el Decreto 1013 de 2017*”, desde el 1 de enero de 2018, en un 5.09%.

Por el **Decreto No. 991 del 6 de junio de 2019** “*Por el cual se modifica el Decreto 337 de 2018*”, desde el 1 de enero de 2019, en un 4.5%.

Por el **Decreto No. 299 del 27 de febrero de 2020** “*Por el cual se modifica el Decreto 991 de 2019*”, desde el 1 de enero de 2020, en un 5.12%.

Por el **Decreto No. 982 del 22 de agosto de 2021** “*Por el cual se modifica el Decreto 299 de 2020*”, desde el 1 de enero de 2021, en un 2.61%.

Por el **Decreto No. 456 del 29 de marzo de 2022** “*Por el cual se modifica el Decreto 982 de 2021*”, desde el 1 de enero de 2022, en un 5.12%.

Se tiene entonces, que en el año 2014 se generó una diferencia entre la remuneración mensual de los Jueces del Circuito y la de los Procuradores Judiciales I que desempeñan funciones ante esos despachos y que, dicha diferencia se ha venido sosteniendo en el tiempo, tal como se vislumbra en el recuento normativo señalado, ya que desde el año 2015 en adelante la remuneración se ha venido aumentando porcentualmente con un mismo guarismo.

De lo hasta aquí discurrido, se puede concluir que dicha diferencia en contra de los Procuradores Judiciales I vulnera el artículo 280 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, toda vez que, la remuneración de los Procuradores Judiciales I, debe ser igual a la de los Jueces del Circuito de la República ante quienes actúan, por lo que, sin lugar a dudas, esta se observa a la fecha como sustancialmente menor conforme a lo señalado.

Ahora bien, el Consejo de Estado de vieja data ha inaplicado normas de carácter nacional en los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuando son violatorias de disposiciones constitucionales. Al efecto se puede analizar lo expuesto por la Sección Segunda – Subsección B, en sentencia 6 de agosto de 2008, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno No. 0507-2006, actor: Mario Yepes del Portillo, en la cual se dijo que:

*“(…) La prima de servicios y la bonificación por servicios constituyen acreencias laborales que conforme a la normatividad prevista en el Decreto 1042 de 1978 sólo fueron*

establecidas para los empleados del orden nacional, sin incluirlas para los empleados públicos del orden territorial.

***Si bien es cierto las entidades territoriales no pueden arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos pues esta es una función reservada al Gobierno Nacional, esta Corporación en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la C.P., y con fundamento en el artículo 4 ibidem, ha inaplicado la expresión “del orden nacional” de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, para reconocer a los empleados territoriales prestaciones del orden nacional.***<sup>3</sup>

En criterio de la Sala, se inaplica la expresión “del orden nacional” del artículo 1 del decreto 1042 de 1978, con el propósito de hacer extensivas estas prestaciones a los empleados del orden territorial.

*Esta ha sido la filosofía que inspiró el legislador al expedir el Decreto 1919 de 2002, en tanto que extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados nacionales al de los territoriales, cuando textualmente estableció en su artículo 1º que los empleados de los entes territoriales “gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (...)”.*<sup>4</sup>(negrillas fuera de texto)

Posteriormente el Consejo de Estado, señaló, sobre la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y como consecuencia la inaplicación de disposiciones por ser contrarias a la Constitución, que:

*“(...) 1. Así, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la excepción de inconstitucionalidad tiene una doble dimensión: desde una perspectiva procesal es entendida como la **facultad** de los operadores jurídicos – o herramienta- en tanto que no requiere ser alegada pero también se configura como un **deber** de los jueces de inaplicar la disposición normativa que resulte contraria a la Constitución. En este sentido, se ha señalado:*

*(...) La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política<sup>5</sup> (...)”*

---

<sup>3</sup>Entre otras, sentencia de 27 de septiembre de 2007 Exp. No. 4327-2005 Actor: Blanca Edelmira Reyes Alfonso. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado. Sentencia de 23 de agosto de 2007 Exp. No. 0176-2004 Actora: Elvia Vargas Osorio. Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>4</sup>Al respecto ver la sentencia del 20 de mayo de 2013 se la Sección Segunda Subsección B, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), expediente N° 11001-03-15-000 2013-00835-00, ACTOR: Edgar Martínez Garzón, C/. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E – Sala de Descongestión.

<sup>5</sup>SU-132 de 2013, Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA.

2. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que dicha figura no tiene aplicación cuando la norma ha sido objeto de control abstracto de constitucionalidad y declarada exequible. Así, en sentencia C-600 de 1998<sup>6</sup> se dijo:

(...) En efecto, en el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia -dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución. Y, entonces, si ya por vía general, obligatoria y **erga omnes** se ha dicho por quién tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto.

3. En armonía con la jurisprudencia constitucional esta Corporación<sup>7</sup> de manera pacífica ha señalado que para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad deben concurrir al menos los siguientes requisitos:

(...) 1. La existencia de una o más leyes o actos administrativos que se consideran contrarios a la Constitución Política. 2. La indicación de una o varias normas constitucionales que se consideran violadas. 3. Que se explique de qué manera se viola la norma o normas constitucionales. 4. Que esa violación sea evidente, grave y ostensible. Adicionalmente, es requisito que no se haya producido un fallo de exequibilidad respecto de la ley o acto que se acusa, esto es, en el que haya declarado que la norma está conforme con la disposición constitucional.

4. Ahora bien, en relación con la excepción de ilegalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado<sup>8</sup> que:

(...) se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca,

---

<sup>6</sup>Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 25000-23-24-000-2001-00985-02 (17173), actor: MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS, demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, M.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. La Corte Constitucional, en sentencia T- 681 de 2016 sobre este aspecto dijo «[...] 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado; (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o, (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales».

<sup>8</sup> Sentencia C- 037 de 2000.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

---

*justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.<sup>9</sup> (...)”*

De lo anteriormente expuesto, se deduce que, cuando se cumplen con los requerimientos consagrados en la jurisprudencia trascrita, se puede inaplicar, por el Juez, una disposición en tanto esta emerja como inconstitucional, lo anterior en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad; por tanto, en el caso de marras, resulta procedente inaplicar por dicha causal, las disposiciones que fijaron la remuneración de los Procuradores Judiciales, pues dichos preceptos vulneran de manera clara el imperativo constitucional, conforme al cual los agentes del Ministerio Público tienen la misma categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, cumpliéndose los requisitos jurisprudenciales señalados para inaplicar dichos decretos al resultar contrarios al ordenamiento superior.

### **B. CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRAMIENTO Y LA POSESIÓN DE LOS SERVIDORES ESTATALES EN LOS CARGOS PÚBLICOS Y EN ESPECIAL EN LOS CARGOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El artículo 122 de la Constitución Política, dispone que ningún servidor público puede ejercer el cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Sobre la naturaleza jurídica del acta de posesión, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que:

*“(...) no es un acto administrativo strictu sensu, sino un documento escrito en el que se relatan en forma clara, pormenorizada y veraz, los hechos relativos a la toma de posesión de un cargo público. La posesión no es por lo mismo un elemento fundamental para probar el ejercicio de un cargo, por cuanto es un simple acto formal **que tiene por objeto demostrar que se ha prometido el cumplimiento de los deberes que el cargo impone, de acuerdo con la ley, y que se han llenado determinadas exigencias legales que autorizan el ejercicio del mismo**<sup>10</sup> (...)” (negritas fuera de texto)*

La misma Subsección A del Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de febrero de 2014<sup>11</sup>, manifestó:

*«(...) **Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.** Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son, en principio, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).*

---

<sup>9</sup> Sentencia del 11 de marzo de 2012 de la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, acción: pérdida de investidura, radicación: 15001233300020200168001, Solicitante: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TINJACÁ (BOYACÁ), acusado: NÉSTOR HUBEIMAR CANDELA REYES.

<sup>10</sup> 16Exp. 2582 C.E. Sección II, julio 31/80, en el mismo sentido la sentencia del 3 de marzo de 2011 y del 24 de mayo de 2012 de la Sección Segunda Subsección A. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radificaciones 76001-23-31-000-2001-02548-01 (1985-08) y 70001-23-31-000-1998-00702-01 (0213-11) respectivamente.

<sup>11</sup> Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Número interno: 1943-12. Actor: Bertulio de Jesús Pavas Patiño, demandado: Municipio de la Ceja del Tambo (Antioquia).

Entonces, **para que una persona natural desempeñe un empleo público se requiere que su ingreso se realice por medio de una designación válida, nombramiento o elección según el caso, seguida de la posesión para poder ejercer las funciones del empleo. Es decir que la persona nombrada y posesionada es la que se encuentra investida de las facultades, cumple con sus obligaciones y presta el servicio correspondiente (...)**» (Resaltado del despacho).

En virtud a lo anterior, es necesario diferenciar la naturaleza del acto administrativo de nombramiento y la posesión de los cargos públicos, al respecto en lo que tiene que ver con la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha señalado que se trata de un acto condición, que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.

En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo.<sup>13</sup>

Quiere decir lo expresado que, una vez nombrado el servidor en un cargo público, este requiere, para efectos del ejercicio de la función pública que se posea, para lo cual, debe prestar juramento de cumplir la Constitución y la Ley, así como el reunir los requisitos generales y especiales para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrado, lo anterior se traduce en que el acto administrativo de nombramiento no necesariamente tiene que coincidir con la fecha del acto de posesión, pues dicho nombramiento está condicionado al cumplimiento de los requerimientos para el desempeño del mismo.

Ahora bien, específicamente en lo que tiene que ver con la Procuraduría General de la Nación, se estableció en el Decreto No. 262 de 2000, lo siguiente:

**“ARTICULO 82. CLASES DE NOMBRAMIENTO.** En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) Ordinario:** para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
- b) En período de prueba:** para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
- c) Provisional:** para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

*Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de julio de 2011, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1997-2009: ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de agosto de 2007, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, número interno: 0905-2005

<sup>13</sup> Sentencia del 4 de septiembre de 2017 de la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00114-01(4147-14), Actor: ANA MERCEDES HERNÁNDEZ DELGADO, Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

**PARAGRAFO. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.**

(...)

**ARTICULO 84. TERMINO PARA LA ACEPTACION, VERIFICACION Y POSESION EN EL EMPLEO.** El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual.

*Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.*

**PARAGRAFO.** El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. (...)” (negritas fuera de texto).

El Memorando No. 14 del 12 de marzo de 2015, proveniente de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, expresó sobre la posesión de los servidores de la entidad, lo siguiente:

“(...) Es importante recordar y precisar algunos temas en la Gestión del Talento Humano:

**1. Posesiones del nivel territorial.**

**Todas las posesiones de nuevos funcionarios se deben realizar con efectos fiscales a partir del día hábil siguiente a la posesión, con el fin de garantizar la cobertura en el Sistema General de Riesgos laborales que inicia al día siguiente de la afiliación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1772 de 1994.**

(...)

*Las posesiones de los procuradores provinciales, regionales y judiciales I y II se deben realizar en la ciudad de Bogotá. Las excepciones a esta instrucción operan únicamente para los funcionarios activos cuando se traten de encargos o asignación de funciones o renovación de nombramiento en el mismo cargo. (...)” (resalta el despacho).*

Conforme lo expuesto, por disposición del memorando interno señalado, se difieren los efectos de las posesiones de los servidores de la Procuraduría a partir del día siguiente al acto de posesión, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1772 de 1994, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, en el sentido de garantizarle al servidor la cobertura en el sistema General de Riesgos laborales, disposición que indica en su artículo 6, lo siguiente:

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

---

**“Artículo 6º. Efectos de la afiliación. De conformidad con el literal k) del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994, la afiliación se entiende efectuada al día siguiente de aquel en que el formulario ha sido recibido por la entidad administradora respectiva.**

*Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la entidad administradora de riesgos profesionales de determinar, con posterioridad a la afiliación, si esta corresponde o no a la clasificación real, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 1295 de 1994.*

*Será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad administradora de riesgos profesionales que haya recibido, o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurra cualquiera de las consecuencias de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.” (negritas fuera de texto).*

Por otra parte, se establecen en los artículos 3 y 4 del mencionado decreto, que es obligación del empleador afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, para lo cual, deberán adelantar el proceso de vinculación mediante el diligenciamiento del formulario previsto por la entidad administradora.

Para el despacho, el condicionamiento establecido en el Memorando No. 14 referenciado, es inconstitucional e ilegal, toda vez que de conformidad con la normativa constitucional (art. 122) y legal especial (art. 84 del Decreto 262 de 2000), para efectos de la posesión de un servidor en un cargo de la Procuraduría, se deben cumplir, los requisitos legales y constitucionales generales y especiales para el desempeño del puesto público, además de jurar el cumplir la Constitución y la Ley.

En tal sentido, no es válido entonces, diferir los efectos fiscales de la posesión para fechas posteriores, cuando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley al servidor, se encuentran cumplidos; máxime cuando, el requisito alegado por la parte demandada como faltante es atribuible al empleador y puede ser fácilmente satisfecho con el diligenciamiento y entrega del formulario en una fecha anterior a la posesión del servidor, ya que no hay exigencia en el Decreto No. 1772 de 1994 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, de acreditar dicho acto para la afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales.

Y en cualquier caso, una interpretación contraria, solo conllevaría a convalidar un actuar indebido de la entidad, pues si bien los efectos fiscales fueron postergados, no así los restantes, de suerte que desde el día en que se surtió el acto los demandantes tenían las obligaciones inherentes al cargo, pero sin salario, privándolos de su remuneración en un día en el que sin lugar a dudas se ha dedicado a actuaciones relacionadas con el cargo, a saber, la posesión.

En ese entendido, dicho memorando, en tanto desconoce la norma en que se soporta, así como los derechos constitucionales de los demandantes a recibir la remuneración por sus labores, desde el mismo día en que estas iniciaron, sin que pueda presumirse o se haya acreditado lo contrario.

Así las cosas, los emolumentos que se puedan reconocer a los demandantes con el presente fallo de instancia, se deberán hacer desde el mismo día de su posesión como servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, pues se repite, para dicho

momento se cumplían todos los requisitos generales y especiales a ellos exigibles para desempeñar válidamente el cargo para el cual se nombraron.

Atendiendo entonces a dichos parámetros, se analizará el asunto que nos ocupa.

## **7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Establecido el marco legal y jurisprudencial aplicable al asunto, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual se relacionarán los supuestos de hecho que se encuentran probados conforme al material probatorio obrante en el plenario.

### **• LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ**

1. Que participó en la convocatoria No. 011-2015 para proveer el empleo de Procurador Judicial I de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.<sup>14</sup>
2. Que fue nombrada mediante Decreto No. 3506 del 8 de agosto de 2016, en el cargo de Procuradora Judicial I – Código 3PJ – Grado EG de la Procuraduría 341 Judicial I Penal con sede en Acacías – Meta.<sup>15</sup>
3. Que se posesionó mediante acta No. 602 el 1° de septiembre de 2016, cumpliendo con el lleno de requisitos para el desempeño del cargo, con efectos fiscales a partir del **2 de septiembre de 2016**.<sup>16</sup>
4. Que su periodo de prueba culminó el 1° de enero de 2017, obteniendo calificación aprobatoria.<sup>17</sup>
5. Que fue incluida en el registro único de inscripción en carrera de la Procuraduría General de la Nación el 23 de mayo de 2017, en el empleo de Procuradora Judicial I – Código 3PJ – Grado EG de la Procuraduría 341 Judicial I Penal.<sup>18</sup>
6. Que mediante Decreto No. 1192 del 20 de noviembre de 2020 fue trasladada a la Procuraduría 256 Judicial I Penal de Melgar – Tolima.<sup>19</sup>
7. Que recibió salarios mensuales desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de marzo de 2022. Igualmente, de conformidad con el Decreto 3131 de 2005, devengó semestralmente la bonificación por actividad judicial, durante los años 2017 a 2021; así como, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios, durante los años 2016 a 2021; tal como obra en la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la entidad demandada, tal como obra en la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la entidad demandada.<sup>20</sup>
8. Que recibió de parte de la entidad demandada el auxilio de cesantías por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 valores que fueron consignados en el Fondo Nacional del Ahorro.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> Folio 15 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Folio 15 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Folio 3 del documento 005 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Folio 15 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Folio 15 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico.

<sup>19</sup> Folio 5 del documento 005 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>20</sup> Folio 9 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>21</sup> Folios 19 a 23 del documento 004 del cuaderno principal y carpeta 011 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

9. Que, mediante apoderado judicial, a través de derecho de petición radicado el **18 de febrero de 2020**, solicitó ante el Procurador General de la Nación la inaplicación de la expresión contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y el posterior reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales resultantes de la homologación de su salario como Procuradora Judicial I, con el salario devengado por un Juez del Circuito desde el 1° de septiembre de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago.<sup>22</sup>
10. Que lo solicitado en el anterior derecho de petición fue resuelto mediante el **oficio No. S-2020-004831 del 27 de febrero de 2020**.<sup>23</sup>

- **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**

1. Que mediante Decreto No. 1938 del 12 de mayo de 2016, fue nombrado en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>24</sup>
2. Que se posesionó mediante acta No. 00955 del 1° de junio de 2016, cumpliendo con el lleno de requisitos para el desempeño del cargo, con efectos fiscales a partir del **2 de junio de 2016**.<sup>25</sup>
3. Que mediante Decreto No. 5879 del 30 de noviembre de 2016, fue nombrado en provisionalidad hasta por 2 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>26</sup>
4. Que se posesionó mediante acta No. 078 del 2 de diciembre de 2016, cumpliendo con el lleno de requisitos señalados para el desempeño del cargo.<sup>27</sup>
5. Que mediante Decreto No. 719 del 8 de febrero de 2017, fue nombrado en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>28</sup>
6. Que se posesionó mediante acta No. 089 del 10 de febrero de 2017, cumpliendo con el lleno de requisitos señalados para el desempeño del cargo.<sup>29</sup>
7. Que mediante Decreto No. 3943 del 31 de julio de 2017, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>30</sup>
8. Que mediante Decreto No. 405 del 26 de enero de 2018, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201

---

<sup>22</sup> Folios 5 a 11 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico.

<sup>23</sup> Folios 12 a 14 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico.

<sup>24</sup> Folio 1 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>25</sup> Folio 2 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>26</sup> Folio 3 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>27</sup> Folio 4 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>28</sup> Folio 5 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>29</sup> Folio 6 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>30</sup> Folio 7 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

- Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>31</sup>
9. Que mediante Decreto No. 3381 del 6 de agosto de 2018, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>32</sup>
  10. Que mediante Decreto No. 263 del 30 de enero de 2019, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>33</sup>
  11. Que mediante Decreto No. 1654 del 1° de agosto de 2019, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>34</sup>
  12. Que mediante Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>35</sup>
  13. Que mediante Decreto No. 175 del 1 de febrero de 2021, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>36</sup>
  14. Que mediante Decreto No. 1032 del 30 de julio de 2021, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>37</sup>
  15. Que mediante Decreto No. 0135 del 31 de enero de 2022, le fue prorrogado el nombramiento en provisionalidad hasta por 6 meses en el cargo de Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.<sup>38</sup>
  16. Que recibió salarios mensuales desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 1° de junio de 2016 como Procurador Provincial y desde el **2 de junio de 2016** hasta el mes de marzo de 2022 como **Procurador Judicial I**. Igualmente, de conformidad con el Decreto 3131 de 2005, devengó semestralmente la bonificación por actividad judicial, durante los años 2017 a 2021; así como, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios, durante los años 2011 a 2021; tal como obra en la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la entidad demandada.<sup>39</sup>

---

<sup>31</sup> Folio 8 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>32</sup> Folio 9 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>33</sup> Folio 10 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>34</sup> Folios 11 a 13 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>35</sup> Folios 14 a 16 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>36</sup> Folios 17 a 19 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>37</sup> Folios 20 a 22 del documento 004 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>38</sup> Folios 008 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>39</sup> Folios 32 y 33 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

17. Que recibió de parte de la entidad demandada el auxilio de cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2011 y el 31 de diciembre de 2021, valores que fueron consignados en el Fondo Nacional del Ahorro.<sup>40</sup>
18. Que, mediante apoderado judicial, a través de derecho de petición radicado el **29 de noviembre de 2019**, solicitó ante el Procurador General de la Nación la inaplicación de la expresión contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y el posterior reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales resultantes de la homologación de su salario como Procurador Judicial I, con el salario devengado por un Juez del Circuito desde el mes de junio de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago.<sup>41</sup>
19. Que lo solicitado en el anterior derecho de petición fue resuelto mediante el oficio con número de radicado de salida **S-2020-000095 del 3 de enero de 2020**.<sup>42</sup>

## CASO CONCRETO

Recuerda el Despacho que través del presente asunto el extremo demandante pretende obtener que se inaplique por inconstitucional el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013, mediante cual se establece la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I a partir del 1º de enero de 2013, por considerar que el mismo vulnera el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, al establecer para los Procuradores Judiciales I, una remuneración inferior a la señalada para los Jueces Circuito, a través del Decreto 1024 de 2013. Se solicita además la inaplicación de los decretos subsiguientes que fijaron la asignación salarial de los accionantes.

Conforme a lo demostrado en estas diligencias y señalado líneas atrás, se puede concluir que los demandantes fueron nombrados en el Cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, para actuar ante los Juzgados del Circuito, así:

- La doctora **LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ**, nombrada en propiedad y posesionada en el cargo desde el **1º de septiembre de 2016**, como Procuradora 256 Judicial I Penal de Melgar – Tolima Código 3PJ – Grado EG.
- El doctor **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**, nombrado en provisionalidad y posesionado en el cargo desde el **1º de junio de 2016**, como Procurador 201 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Neiva – Código 3PJ – Grado EG con sede en Ibagué – Tolima.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 262 de 2.000, referido en precedencia, los demandantes, en calidad de Procuradores Judiciales I Código 3PJ, Grado EG, ostentan la calidad de Agentes del Ministerio Público delegados ante los respectivos Jueces del Circuito.

A la par de lo anterior advierte el Despacho que, de conformidad con los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, a través de los cuales se fija el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la

---

<sup>40</sup> Folio 13 de la carpeta No. 002 del expediente electrónico.

<sup>41</sup> Folios 24 a 31 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico.

<sup>42</sup> Folios 25 a 27 y 28 a 30 del documento 012 del cuaderno principal del expediente electrónico.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

Nación y de la Rama Judicial, que para el caso en concreto son los Decretos 1016 y 1024 de 2013, 186 y 194 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022, se presentan las siguientes diferencias salariales entre el cargo Procurador Delegado I y el Juez Circuito:

DECRETO	PROCURADOR JUDICIAL I	DECRETO	JUEZ CIRCUITO	DIFERENCIA
1016 de 2013	\$ 5.820.948	1024 de 2013	\$ 5.919.805	\$ 98.857
0186 de 2014	\$ 5.992.084	0194 de 2014	\$ 6.093.848	\$ 101.764
1257 de 2015	\$ 6.271.315	1257 de 2015	\$ 6.377.821	\$ 106.506
0245 de 2016	\$ 6.758.596	0245 de 2016	\$ 6.873.378	\$ 114.782
1013 de 2017	\$ 7.214.802	1013 de 2017	\$ 7.337.331	\$ 122.530
0337 de 2018	\$ 7.582.035	0337 de 2018	\$ 7.710.801	\$ 128.766
0991 de 2019	\$ 7.923.227	0991 de 2019	\$ 8.057.787	\$ 134.561
0299 de 2020	\$ 8.328.896	0299 de 2020	\$ 8.470.346	\$ 141.450
0982 de 2021	\$ 8.546.280	0982 de 2021	\$ 8.691.422	\$ 145.142
0456 de 2022	\$ 9.166.740	0456 de 2022	\$ 9.322.419	\$ 155.679

Así las cosas, a la luz de las disposiciones normativas expuestas en precedencia, resulta evidente que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1016 de 2013 y el Decreto 186 de 2014, por medio de los cuales se fija la asignación salarial para el personal de la Procuraduría General de la Nación, en especial en lo relativo al cargo de Procurador Judicial I, desconoció lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, según el cual, los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, **remuneración**, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, así como lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 201 de 1995, el cual determina que los Agentes del Ministerio Público tendrán los mismos derechos que establece la Ley Estatutaria de la Justicia para los cargos de la Rama Judicial.

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia, se ordenará la inaplicación de la frase **“cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte.”**, contenida en el artículo 9 del Decreto 1016 de 2013, y se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio No. S-2020-004831 del 27 de febrero de 2020** y **S-2020-000095 del 3 de enero de 2020**, expedidos por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se les resolvió negativamente la petición a los demandantes.

En consecuencia, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación reconocer, liquidar y pagar en favor de los demandantes las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Juez Circuito y el de **Procurador Judicial I**, conforme al Decreto 1024 del 21 de mayo de 2013, derogado por el Decreto 194 del 7 de febrero de 2014, modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022 expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación de los demandantes a la Procuraduría General de la Nación, esto es, para la doctora **LIDA**

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

**ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ** desde el **1° de septiembre de 2016** y para el doctor **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA** desde el **1° de junio de 2016** y hasta que permanezcan o hayan permanecido en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, porque quedó plenamente demostrado que existe desde el año 2013 una diferencia salarial entre la remuneración mensual de los Jueces del Circuito y la de los Procuradores Judiciales I delegados ante esos despachos y que dicha diferencia se ha venido sosteniendo en el tiempo, tal como se vislumbra en el recuento normativo señalado.

Igualmente, la entidad condenada deberá actualizar las sumas adeudadas en favor de los demandantes, conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A, efecto para el cual se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

#### ▪ **DE LA PRESCRIPCIÓN**

Entra el despacho a resolver lo referente a la prescripción, no solo por ser pertinente, sino por que es una de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales. Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

En el presente asunto encontramos lo siguiente:

Para la doctora **LIDA ESTEFANIA DEVIA RAMÍREZ**

1. Que se posesionó mediante acta No. 602 el 1° de septiembre de 2016, cumpliendo con el lleno de requisitos para el desempeño del cargo, el **1° de septiembre de 2016**.
2. Que, mediante apoderado judicial, a través de derecho de petición radicado el **18 de febrero de 2020**, solicitó ante el Procurador General de la Nación el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Sentencia de Primera Instancia

---

resultantes de la homologación de su salario como Procuradora Judicial I, con el salario devengado por un Juez del Circuito desde el 1° de septiembre de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago.

3. Que la demanda fue presentada el día **7 de mayo de 2021** (folio 002 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub judice*, se tiene que la causación del derecho inició **1° de septiembre de 2016**, por lo tanto, la demandante estaba en la **posibilidad** de hacer la reclamación para interrumpir la prescripción hasta el día **1° de septiembre de 2019**; no obstante, esta elevó reclamación administrativa el día **18 de febrero de 2020**, por lo que no interrumpió la misma oportunamente. La demanda fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad, el día **7 de mayo de 2021**. En los anteriores términos, se tendrá que las sumas reconocidas se deberán a cancelar a partir del **18 de febrero de 2017**, habiendo operado el fenómeno prescriptivo a las sumas que se generaron entre el 1° de septiembre de 2016 y el 17 de febrero de 2017.

Para la doctora **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**

1. Que se posesionó mediante acta No. 00955 del 1° de junio de 2016, cumpliendo con el lleno de requisitos para el desempeño del cargo, el **1° de junio de 2016**.
2. Que, mediante apoderado judicial, a través de derecho de petición radicado el **29 de noviembre de 2019**, solicitó ante el Procurador General de la Nación el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales resultantes de la homologación de su salario como Procuradora Judicial I, con el salario devengado por un Juez del Circuito desde el 1° de junio de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago.
3. Que la demanda fue presentada el día **7 de mayo de 2021** (folio 002 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub judice*, se tiene que la causación del derecho inició **1° de junio de 2016**, por lo tanto, el demandante estaba en la **posibilidad** de hacer la reclamación para interrumpir la prescripción hasta el día **1° de junio de 2019**; no obstante, este elevó reclamación administrativa el día **29 de noviembre de 2019**, por lo que no interrumpió la misma oportunamente. La demanda fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad, el día **7 de mayo de 2021**. En los anteriores términos, se tendrá que las sumas reconocidas se deberán a cancelar a partir del **29 de noviembre de 2016**, habiendo operado el fenómeno prescriptivo a las sumas que se generaron entre el 1° de junio y el 28 de noviembre de 2016.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incluyendo en la liquidación el valor de **\$735.000.00**, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: INAPLICAR** por inconstitucional e ilegal la frase “**cinco millones ochocientos veinte mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$5.820.948) m/cte.**”, contenida en el artículo 9º del Decreto 1016 de 2013, en cuanto fija la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I, en suma inferior a la reconocida a través del Decreto 1024 de 2013 para los Jueces del Circuito, desconociendo abiertamente la disposición contenida en el artículo 280 de la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Así mismo, se inaplicarán las expresiones correspondientes a los decretos subsiguientes que fijaron tal remuneración por debajo de lo establecido para los Jueces del Circuito.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **oficios No. S-2020-004831 del 27 de febrero de 2020 y S-2020-000095 del 3 de enero de 2020**, expedidos por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se negó a los demandantes la reliquidación con efectos retroactivos desde el día de su posesión en el cargo, de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Procurador Judicial I y el de Juez Circuito.

**TERCERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de **prescripción** propuesta por la entidad demandada, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a favor de **LIDA ESTEFANIA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**, las diferencias salariales, existentes entre el cargo de Procurador Judicial I y el cargo de Juez del Circuito, así como las diferencias prestacionales que se causen con ocasión de dicha reliquidación salarial, durante el tiempo de vinculación de los demandantes a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador Judicial I, esto es, para **LIDA ESTEFANIA DEVIA RAMÍREZ** desde el **18 de febrero de 2017** y para **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA** desde el **29 de noviembre de 2016** y hasta que permanezcan o hayan permanecido en el cargo.

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2021-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA ESTEFANÍA DEVIA RAMÍREZ y ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

**QUINTO:** Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte accionante, la suma de **\$735.000.00**. Por Secretaría, liquídense.

**SÉPTIMO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**